

Boletín de Actualidad Corporativa PwC Venezuela - Tax

Convenio Cambiario N° 35
Normas que regirán las operaciones del régimen
administrado de divisas

Asesoría Fiscal
Marzo 2016
N° 6



Convenio Cambiario N° 35

Normas que regirán las operaciones del régimen administrado de divisas

En la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016, fue publicado el Convenio Cambiario N° 35, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas (MPPBF) y del Banco Central de Venezuela (BCV), mediante el cual se establecen las normas que regirán las operaciones del régimen administrado de divisas. El mismo entró en vigencia el 10 de marzo de 2016.

A continuación se presenta un resumen de los aspectos más resaltantes del Convenio Cambiario en referencia:

Fijación de un nuevo tipo de cambio

Se fijó el tipo de cambio protegido en Bs 9,975 por USD para la compra y en Bs 10,00 por USD para la venta.

Operaciones con tipo de cambio protegido (DIPRO)

Se fijó en Bs 10 por USD el tipo de cambio aplicable a:

- a. El pago de la deuda pública externa (*artículo 1*).
- b. La liquidación de las divisas para el pago de las importaciones de los bienes determinados en el listado de rubros pertenecientes a los sectores de alimentos y salud y de las materias primas e insumos asociados a la producción de estos sectores (*artículo 2*).

Corresponderá al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) hacer seguimiento a la efectiva afectación al fin declarado de los bienes, materia prima e insumos importados a que se refiere el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 35, pudiendo en caso de desviación del mismo, recalcular el monto de la operación de venta de divisas empleando para ello el tipo de cambio complementario flotante de mercado, que rija para la fecha en que se efectúe el pago de la diferencia que resulte del recálculo; ello, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (*artículo 4*).

Igual tipo de cambio se aplicará a la liquidación de las operaciones de importación de estos bienes, canalizadas a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con el Banco Central de República Dominicana, así como a través de los Bancos Operativos Autorizados a tramitar operaciones en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (*artículo 3*).

Los bienes en referencia serán determinados por los Ministerios del Poder Popular para Industria y Comercio y para la Banca y Finanzas, previa opinión favorable de la Vicepresidencia Sectorial de Economía y del BCV, y sus códigos arancelarios serán publicados por CENCOEX en su página Web.

- c. La liquidación de las operaciones de venta de divisas destinadas a la conversión de las pensiones de vejez, incapacidad parcial, invalidez y sobrevivientes, pagadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) a residentes en el exterior. Igual tipo de cambio aplicará a la venta de divisas destinadas a la conversión de las pensiones de jubilados residentes en el exterior (*artículo 5*).
- d. La liquidación de las operaciones de venta de divisas destinadas a sufragar gastos para la recuperación de la salud, deportes, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, definidos en la normativa cambiaria (*artículo 6*).
- e. La liquidación de las divisas adquiridas por los órganos y entes del sector público de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 11. Asimismo, las operaciones de venta de divisas al BCV por parte de los sujetos en referencia, se efectuará a Bs. 9,975 por USD (*artículo 7*).

- f. La liquidación de las divisas destinadas a gastos por concepto de manutención, matrícula y seguro médico estudiantil, con ocasión de actividades académicas presenciales en el exterior, correspondientes a las solicitudes **que cuenten al 09 de marzo de 2016 con solicitudes principales, sucesivas o complementarias de adquisición de divisas con estatus aprobada**, así como aquellas que se emitan con posterioridad a los fines de la **continuidad de la actividad académica correspondiente (artículo 9)**.

Operaciones con tipo de cambio complementario flotante de mercado (DICOM)

Será aplicable el tipo de cambio complementario flotante de mercado o el tipo de cambio complementario flotante de mercado reducido en 0,25% en los siguientes supuestos:

- a. Las empresas básicas y aquellos entes públicos de naturaleza empresarial no petroleros, podrán vender al BCV, al **tipo de cambio complementario flotante de mercado, reducido en 0,25%**, las divisas que obtengan de su actividad productiva, de conformidad con las autorizaciones que particularmente impartan la Vicepresidencia Sectorial de Economía, el MPPBF y el BCV, actuando de manera conjunta, en función de las políticas establecidas y de la disponibilidad de divisas para atender las necesidades de la economía **(artículo 7)**.

Las operaciones de **venta de divisas efectuadas a las instituciones internacionales con las cuales la República haya suscrito acuerdos o convenios internacionales**, a las que se refiere el artículo 19 del Convenio Cambiario N° 1, serán efectuadas al **tipo de cambio complementario flotante de mercado**, vigente para la fecha de la liquidación de la respectiva operación. Igual tipo de cambio se aplicará a las operaciones de **compra de divisas** realizadas a tales instituciones, **reducido en 0,25% (artículo 10)**.

- b. Las operaciones de **venta de divisas** efectuadas a las **Representaciones Diplomáticas, Consulares, sus funcionarios, así como de funcionarios extranjeros de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional**, se efectuarán al **tipo de cambio complementario flotante de mercado**, vigente para la fecha de la liquidación de la respectiva operación. Igual tipo de cambio se aplicará a todas las operaciones de **compra de divisas** realizadas a los sujetos indicados, **reducido en 0,25%**, las cuales se harán a través de los operadores cambiarios respectivos **(artículo 10)**.

- c. La liquidación de las operaciones de **venta de divisas** destinadas al pago de **consumos y avances de efectivo realizados con tarjeta de crédito con ocasión de viajes al exterior**, se hará al **tipo de cambio complementario flotante de mercado** vigente para el momento del posteo de la operación. Igual tipo de cambio se aplicará a la **adquisición de efectivo para menores de edad**, con ocasión de viajes al exterior, vigente para el momento en que el BCV liquide al operador cambiario las divisas en efectivo **(artículo 12)**.

- d. Todas aquellas **operaciones de liquidación de divisas no previstas expresamente en el Convenio Cambiario N° 35**, se tramitarán a través de los mercados alternativos de divisas regulados en la normativa cambiaria, al **tipo de cambio complementario flotante de mercado (artículo 13)**.

El tipo de cambio aplicable a los **consumos efectuados en establecimientos comerciales por personas naturales con tarjetas de débito y de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera**, así como a las operaciones de **avance de efectivo** con cargo a dichas tarjetas, será el **tipo de cambio complementario flotante de mercado**, que rija para la fecha de la respectiva operación, **reducido en 0,25% (artículo 19)**.

- e. El tipo de cambio a ser empleado en la conversión de la moneda extranjera para la **determinación de los montos a ser pagados por servicios prestados por auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria y demás servicios conexos**, será el **tipo de cambio complementario flotante de mercado** vigente para la fecha de la liquidación de la operación **(artículo 21)**.

- f. El tipo de cambio de referencia a ser empleado por los Tribunales de la Jurisdicción Penal Ordinaria así como por la autoridad administrativa sancionatoria **para calcular el monto de las multas** impuestas con ocasión de la determinación de responsabilidades penales o administrativas **derivadas de la comisión de ilícitos o infracciones cambiarias**, será el **tipo de cambio complementario flotante** de mercado vigente para la fecha de determinación de la sanción correspondiente. El tipo de cambio a ser empleado en la conversión de la moneda extranjera para **la determinación de los montos a ser pagados como consecuencias de los regímenes sancionatorios aduaneros y tributarios**, será el **tipo de cambio de adquisición de las divisas correspondientes a la operación involucrada**, vigente para la fecha de determinación de la sanción correspondiente **(artículo 23)**.

- g. Las **obligaciones tributarias** establecidas en leyes especiales, así como las **tarifas, comisiones, recargos y precios públicos que hayan sido fijados en la normativa correspondiente en USD o en otra divisa**, podrán ser pagadas **alternativamente** en la moneda extranjera en que están denominadas, en su equivalente en otra divisa conforme a la cotización publicada al efecto por el BCV o en bolívares, aplicando para ello el **tipo de cambio complementario flotante de mercado** vigente para la fecha de la operación, salvo que la normativa especial que regule la obligación respectiva **establezca la forma específica del pago para su extinción**, atendiendo a lo previsto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (*artículo 24*).

Las divisas que se **obtengan** por concepto de pago de las obligaciones en referencia, deberán ser **vendidas al BCV**, aplicando para ello el **tipo de cambio complementario flotante de mercado** vigente para la fecha de la operación, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su percepción, a través de los operadores cambiarios autorizados al efecto, salvo que los entes u órganos receptores o recaudadores acuerden mantener dichos montos **depositados en cuentas en moneda extranjera**, para lo cual deberán requerir la autorización del BCV según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables. En situaciones especiales, los entes u órganos receptores o recaudadores podrán convenir con el BCV plazos especiales a efecto de realizar la venta de divisas (*artículo 25*).

- h. Los **activos denominados en moneda extranjera**, representados por los **derechos de explotación** a que se refiere el Decreto N° 9.368 a través del cual el Ejecutivo Nacional le transfirió a PDVSA o la filial que ésta designe, el derecho a desarrollar directamente o por intermedio de un ente del Estado, las actividades previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas, en las áreas delimitadas mediante la Resolución del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería N° 177, **y otros intangibles en divisas de las empresas operadoras en referencia**, con ocasión de estas actividades, así como los **pasivos denominados en moneda extranjera de tales empresas operadoras en el sector aurífero**, serán registrados y valorados contablemente al **tipo de cambio complementario flotante de mercado** (*artículo 26*).
- i. La **venta de divisas al BCV** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34 deben realizar las personas naturales y jurídicas privadas, **dedicadas a la exportación de bienes y servicios**, se efectuará el **tipo de cambio complementario flotante de mercado, reducido en 0,25%**. Igualmente, dichos sujetos quedan autorizados para colocar **oferta de divisas en los mercados alternativos de divisas**, de los saldos que se correspondan con el porcentaje que se encuentran habilitados para retener y administrar en función de lo dispuesto en el aludido Convenio Cambiario N° 34 (*artículo 27*).

Operaciones en divisas por parte de PDVSA, sus empresas filiales y empresas mixtas

- a. Las operaciones de venta de divisas que se generen por las operaciones y actividades de **exportación y/o venta de hidrocarburos** de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, así como las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, se hará a **cualquiera de los tipos de cambio previstos en el Convenio Cambiario N° 35, reducido en 0,25%** en atención a la programación, coordinación y evaluación entre la Vicepresidencia Sectorial de Economía, el MPPBF y el BCV en función de las políticas establecidas y la disponibilidad de divisas para atender las necesidades de la economía regidas por el tipo de cambio al que se refiere el Capítulo I del Convenio Cambiario N° 35. Asimismo, las operaciones de **compra de divisas** realizadas por los sujetos en referencia, se efectuarán a **cualquiera de los tipos de cambio previstos en el Convenio Cambiario N° 35**, en atención a la citada programación, coordinación y evaluación, entre la Vicepresidencia Sectorial de Economía, el MPPBF y el BCV en función de las políticas establecidas y la disponibilidad de divisas para atender las necesidades de la economía. (*artículo 8*).
- b. A las operaciones de venta de divisas por parte de PDVSA y sus empresas filiales, así como las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, **derivadas de financiamientos, instrumentos financieros, aportes de capital en efectivo, venta de activos, exportaciones y/o venta de hidrocarburos, dividendos recibidos cobro de deudas, prestación de servicios, y de cualquier otra fuente**, se hará a **cualesquiera de los tipos de cambio previstos en el Convenio Cambiario N° 35, reducido en 0,25%**, en atención a la programación, coordinación y evaluación entre la Vicepresidencia Sectorial de Economía, el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas y el BCV, en función de las políticas establecidas y la disponibilidad de divisas para atender las necesidades de la economía regidas por el tipo de cambio al que se refiere el Capítulo I del Convenio Cambiario en referencia (*artículo 11*).

Deuda privada externa

- a. Los pasivos en moneda extranjera derivados del pago de capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, contraída con cualquier acreedor extranjero, incluidos los organismos multilaterales y bilaterales de integración o entes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación, serán registrados y valorados al **tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron pactadas tales operaciones financieras**. CENCOEX ordenará la práctica de auditorías en esta materia, de cuyos resultados conocerán la Vicepresidencia Sectorial de Economía, el MPPBF y el BCV (*artículo 18*).

Operaciones aduaneras

- a. Salvo las excepciones establecidas o que establezca el BCV actuando en coordinación con el MPPBF, la conversión de la moneda extranjera para la determinación de la **base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras**, se efectuará al **tipo de cambio de asignación de las divisas correspondientes a la operación involucrada**, fuera de estos casos, se tomará como referencia el **tipo de cambio complementario flotante de mercado**, vigente para la fecha de la liquidación de la obligación tributaria (*artículo 20*).

Reintegro de divisas

- a. El reintegro que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deban realizar los sujetos **que hayan cometido ilícitos o contravenido la normativa cambiaria** en el proceso de adquisición, disposición o destino final de divisas, en ejecución de decisión definitivamente firme dictada al respecto, **se hará en divisas**, al BCV, a través del operador cambiario respectivo. En el supuesto de que la obligación esté denominada en una divisa distinta a USD, se efectuará la conversión de la misma para expresarla en USD y al monto resultante le será aplicado el **tipo de cambio complementario flotante de mercado**. Esta conversión deberá ser realizada por la institución bancaria al momento de recibir el pago. Cuando la decisión del órgano sancionador establezca que el reintegro en cuestión pueda ser efectuado en bolívares, se hará conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (*artículo 22*).

Disposiciones transitorias

- a. Las operaciones de adquisición de divisas destinadas a **importaciones** que antes del 10 de marzo de 2016 se les aplicaba el tipo de cambio para la venta establecido en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 14, se liquidarán a este último tipo de cambio, siempre y cuando **cuenten con Autorización para la Liquidación de Divisas (ALD) emitidas hasta el día 09 de marzo de 2016**.

Iguals condiciones serán aplicables a las operaciones de **venta de divisas** correspondientes a **Autorizaciones de Adquisición de Divisas (AAD)** emitidas por CENCOEX hasta el 09 de marzo de 2016, para el pago de importaciones bajo el Tratado Constitutivo del SUCRE, así como de aquellas canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI, que para dicha fecha **cuenten con el respectivo código de reembolso**.

Aquellas **operaciones de adquisición de divisas** a las que se les aplicaba al tipo de cambio para la venta establecida en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 14, que hasta el 09 de marzo de 2016 no contaran con ALD, pero **cuyo expediente de cierre de la importación haya sido consignado por el operador cambiario ante CENCOEX a esa fecha, se liquidarán con arreglo a lo establecido en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 35**.

Las operaciones de **venta de divisas** efectuadas por los operadores cambiarios **hasta el 09 de marzo de 2016**, con base en las autorizaciones genéricas emitidas conforme a lo previsto en la Providencia N° 097 (requisitos para la adquisición de divisas por parte de las **Representaciones Diplomáticas, Consulares, sus Funcionarios, así como por parte de Funcionarios Extranjeros de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional**), serán liquidadas por el BCV al tipo de cambio de venta establecido en el Convenio Cambiario N° 14 (*artículo 14*).

- b. Las operaciones de adquisición de divisas cuya **liquidación hubiere sido solicitada al BCV al 09 de marzo de 2016 y que debió realizarse con base al tipo de cambio del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD)**, se les aplicará el **tipo de cambio resultante de la última asignación de divisas, realizada a través del referido Sistema, publicado en la página Web del BCV**.

Las **transacciones con tarjetas de crédito** destinadas al pago de consumo y avances de efectivo con ocasión de viajes al exterior que al 10 de marzo de 2016 detenten solicitudes **con estatus "Recibido por el Banco" y/o "Solicitud Activa"**, serán liquidadas al **tipo de cambio resultante de la última asignación de divisas realizada a través del SICAD**, independientemente de la fecha del posteo o liquidación de las mismas, según el caso (*artículo 15*).

- c. Las solicitudes de adquisición de divisas destinadas a atender la deuda pública externa de la República y demás sujetos regulados por la Ley Orgánica que rige la Administración Financiera del Sector Público, así como aquellas **presentadas por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX)** para atender operaciones vinculadas con su objeto, que fueran **debidamente consignadas ante el BCV antes del 09 de marzo de 2016**, se liquidarán al **tipo de cambio para la venta previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 14** (*artículo 16*).
- d. Los mercados alternativos de divisas a los que se contrae el Convenio Cambiario N° 33 **continuarán en funcionamiento** hasta tanto sean sustituidos dentro de un plazo máximo de 30 días, en consecuencia, mientras esto último ocurra, el **tipo de cambio complementario flotante de mercado al que se refiere el Convenio Cambiario N° 35** será aquel a que se refiere el artículo 24 del Convenio Cambiario N° 33 (*artículo 17*).

Derogatorias

El Convenio Cambiario N° 35 derogó:

- o El Convenio Cambiario N° 14.
- o Los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 25.
- o Los artículos 5, 6, 8 y 15 del Convenio Cambiario N° 28.
- o El Convenio Cambiario N° 29.
- o Los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Convenio Cambiario N° 33.
- o Todas aquellas disposiciones en cuanto colidan con lo establecido en el Convenio Cambiario.

Nuestros servicios corporativos

- Revisión de cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria.
- Revisión de los efectos legales e impositivos de reorganizaciones, adquisiciones y fusiones.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de cálculo del reajuste por inflación fiscal y de proyecciones para ejercicios fiscales futuros.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de declaraciones tributarias.
- Consultoría especializada tributaria, incluyendo impuestos directos, indirectos, municipales y análisis de las opciones y su aplicación.
- Asesoría legal relativa a procesos de defensa de litigios tributarios.

Contacto

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

Claudia Bustamante C.
c.bustamante@ve.pwc.com
+58 212 700 6146

Nuestros socios

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

José Javier García P.
jose.j.garcia@ve.pwc.com
+58 212 700 6083

Jaime González S.
jaime.j.gonzalez@ve.pwc.com
+58 241 824 2321

Verónica Cariello H.
veronica.cariello@ve.pwc.com
+58 212 700 6076

Gladys Rahbe T.
gladys.rahbe@ve.pwc.com
+58 212 700 6650

Ana Azevedo P.
azevedo.ana@ve.pwc.com
+58 212 700 6982

Elis Enrique Aray O.
elys.aray@ve.pwc.com
+58 241 824 2321
+58 212 700 6982

Los servicios de Asesoría Fiscal de PwC Venezuela-Tax brindan la mejor combinación de eficiencia, consultoría y experiencia por industria a las organizaciones empresariales del país.

www.pwc.com/ve



@PwC_Venezuela



pwcVenezuela



pwc-Venezuela



pwcvenezuela